JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: **********1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 1699 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 418/2025 JP

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, con número **********2 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, impuesta por el Agente número 1699, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 1699, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

Boleta de infracción: Boleta de infracción al *Bando* **********2, levantada el 31 de octubre de 2025, por el *Agente*.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El 31 de octubre de 2025, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción*.

2. El 20 de noviembre de 2025, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 4 de diciembre de 2025, la parte actora compareció ante este *Juzgado* a promover demanda de nulidad ante la fe del Secretario de Acuerdos adscrito a este *Juzgado*, misma que se admitió mediante acuerdo de esa misma fecha, en el que se emplazó al *Agente* como autoridad demandada, al *Director* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 17 de abril de 2026, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. C O N S I D E R A N D O S

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia simple de la *Boleta de infracción*[1] y con lo manifestado por la parte actora respecto de esta.

8. A la documental pública de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora señaló que el 20 de noviembre de 2025 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Agente* y el *Director* no controvirtieron, en tanto que no contestaron la demanda.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2025, entonces fue oportuna.

Interés jurídico

12. En el presente juicio se señaló como acto impugnado la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que el apartado de datos del infractor se testó, y que en el apartado de datos de identificación del inmueble se asentó el domicilio ubicado en la calle o avenida "**********3", de la colonia o fraccionamiento "**********3", con clave catastral **********3 de esta ciudad.

13. De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el 20 de noviembre de 2025 acudió a las oficinas de Recaudación de Rentas con la finalidad de efectuar el pago del impuesto predial de su inmueble ubicado en avenida **********3, fraccionamiento **********3, con clave catastral **********3 de

[1] Véase la foja 28 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

esta ciudad; sin embargo, se le informó que no podía realizar dicho pago en virtud de la multa contenida en la *Boleta de infracción*.

14. A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la *Boleta de infracción*, la parte actora exhibió el original de la escritura pública[2] número **********4, volumen **********4, pasada ante la fe del Notario Público número 10 de esta ciudad, donde se hizo constar la formalización del contrato de compraventa –siendo compradora la parte actora– del inmueble identificado con el Lote Número **********3 de la Manzana **********3 del Fraccionamiento **********3 de esta ciudad, cuyo deslinde se agregó a dicho instrumento marcado con la letra "D"[3],mismo que contiene, además de los datos antes precisados, el número de la clave catastral del inmueble correspondiente al **********3.

15. La documental pública de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, y tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se le otorga valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en la *Boleta de infracción*.

16. En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *Boleta de infracción*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada al inmueble de su propiedad y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

17. Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

[2] Véanse las fojas 5 a la 7 del expediente en que se actúa.
[3] Véase la foja 16 del expediente que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Procedencia

18. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

19. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

20. En el presente juicio la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual el *Agente* le impuso una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso B, fracción II del *Bando*, debido a que en el domicilio el infractor desperdició o derramó agua potable en la vía pública, por aseo de animales, banquetas o vialidades, lavando la cochera desde el interior o exterior de un inmueble o en la vía pública.

> "***Artículo* 9.-** *Son infracciones que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***B)** Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio Ambiente:*
>
> *(…)*
>
> ***II.-** Desperdiciar o derramar agua potable en la vía pública con motivo de fugas, del aseo de animales, banquetas o vialidades, del lavado de cocheras, vehículos, ropa o de cualquier otro objeto, ya sea en el interior o exterior de un inmueble o en la vía pública;*
>
> *(…)"*

21. Contra el acto impugnado, la parte actora señaló las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

22. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de las causales de nulidad que señaló la parte actora.

Estudio de la controversia

23. En la comparecencia levantada ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, se hizo constar que la parte actora señaló como motivos de inconformidad, las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, las cuales se enuncian a continuación.

a) Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.

b) Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

c) Vicios del procedimiento del que derivó el acto.

d) Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

e) Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley.

f) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

24. En ese tenor, en principio se realizará el análisis de la competencia de la autoridad, al ser una cuestión que incluso debe estudiarse de oficio[4].

a) Incompetencia de la autoridad

25. En su demanda, la parte actora denunció la incompetencia del *Agente*.

26. El motivo de inconformidad es fundado. El *Agente* no es competente para imponer la multa por infracción al artículo 9 del

[4] Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 218/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con número de registro digital:170827.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Bando, ante la negativa del particular de identificarse y la omisión del *Agente* de circunstanciar ese hecho.

27. En la parte superior de la *Boleta de infracción*, se aprecia que el *Agente* fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

> *"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"*

28. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

> *"**ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *[…]*
>
> ***II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
>
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."*

29. Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del *Bando* disponen lo siguiente.

> *"**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

***I.-** Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;*

***II.-** Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;*

***III.-** Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;*

***IV.-** Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;*

***V.-** Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."*

*"**ARTICULO 5.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."*

*"**Artículo 6.-** (...)*

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

(...)"

*"**ARTICULO 7.-** Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:*

***I.-** Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;*

***II.-** Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;*

***III.-** Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;*

***IV.-** Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

V.- *Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."*

*"**Articulo 90.-** (…)*

VII. *Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;*

(…)"

30. De lo anterior se advierte que el *Bando* establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

31. Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del *Bando*, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

32. Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del *Bando*, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones. Por tanto, para entender el marco de competencia de aquellos, es necesario analizar el segundo y tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del *Bando*, mismos que se reproducen enseguida:

*"**Artículo 6.-** (…)*

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.

(...)"

*"**Artículo 9 BIS.-** Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:*

***I.** El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;*

***II.** El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;*

***III.** El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;*

***IV.** El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;*

***V.-** El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;*

***VI.** Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;*

***VII.** Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;*

***VIII.** Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;*

***IX.** Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción."*

33. De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

puede ser el *Agente* –como regla general– o el *Juez* –como excepción–, este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

34. Esta salvedad consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, pero circunstanciando tales hechos: la negativa del infractor de identificarse y que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador, asentando los datos que sí tenga a su alcance.

35. Por si no queda claro lo anterior, la autoridad competente para sancionar a un particular por infracción al artículo 9 del *Bando* cuando aquel se niegue a identificarse lo es el Juez Calificador, y en los casos en que sí se identifiquen o no lo hagan pero se encuentren al interior de un domicilio entonces la autoridad competente es el Agente, pues en este último caso el Agente estará imposibilitado para presentarlo ante el Juez Calificador.

36. En el caso concreto, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción* para imponer una sanción por infracción al artículo 9 del *Bando*, y en la *Boleta de infracción* testó los datos del infractor, señalando que el particular no quiso proporcionar datos y que dejó la *Boleta de infracción* en el cerco.

5

[redacted]

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL INFRACTOR	AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
Joven no quiso proporcionar datos, se d boleta en cerco.	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
	Estrada Beltran Eliezer Roberto	1698	BC958AZ

FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

37. Sin embargo, el *Agente* no circunstanció un elemento que resulta relevante para que la motivación expuesta encuadre en los supuestos de los artículos que le dan competencia para sancionar por infracción al artículo 9 del *Bando*, que es el hecho de si el joven particular se encontraba o no al interior del domicilio, pues si bien señaló que no se quiso identificar, la circunstanciación de si se encontraba al interior del domicilio era relevante para justificar que el *Agente* podía levantar la *Boleta de infracción* y dejarla en el cerco, pues de no ser así –es decir, de encontrarse al exterior del domicilio– lo conducente era presentarlo ante el Juez Calificador.

38. Así las cosas, la motivación expuesta por el *Agente* en la *Boleta de infracción* para justificar que podía levantarla y dejarla en el cerco, no acreditan el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VIII del *Bando*.

39. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal***, toda vez que la motivación de la *Boleta de infracción* no actualiza el supuesto de competencia de la autoridad que la emitió.

40. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

Efectos de la sentencia

41. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

42. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a) Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

b) Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Ejecutoriedad

43. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

44. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito **********2 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 1699, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, y a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1, 2 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Datos de identificación del inmueble, 10 párrafo(s) con 7 renglones, en página 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Datos de identificación de escritura pública, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **418/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (TRECE)** páginas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54**, **60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99**, **104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55**, **57**, **58**, **59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA A.C. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.